



Recurso nº 961/2025

Resolución nº 1338/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. M. G. en representación de AULA INTERCULTURAL, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “*Plataforma de formación online en inglés para empleados de la Comisión Nacional del Mercado de Valores*”, expediente 12/25, convocado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 16 de abril de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación y el 21 de abril siguiente los Pliegos del contrato, con un valor estimado de 518.400,00 euros.

Segundo. La cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante), regula los criterios de adjudicación y establece dos fases en el procedimiento de licitación:

CRITERIOS EVALUABLES

Criterios evaluables (100 puntos)

Primera Fase: Criterios Evaluables Mediante Juicio de Valor (40 puntos)

a) Programa personalizado por alumno 8,00

b) Estructura de la sesión 10,00



- c) Actividades interactivas que desarrollen todas las competencias del MCER 8,00*
- d) Sistema integrado en la plataforma de aulas virtuales grupales de duración mayor o igual a 35` 6,00*
- e) Sistema de corrección de la expresión escrita 8,00*

Segunda Fase: Criterios Evaluables Mediante fórmula matemática 60,00

- f) Precio 49,00*
- g) Duración de la sesión 2,00*
- h) Modelo de informe personalizado del alumno 2,00*
- i) Acceso ilimitado a itinerarios para la preparación de prueba TOIEC 3,00*
- j) Plazo de cancelación de las sesiones one to one 4,00*

La valoración de estos criterios se estructura en 2 fases:

Para acceder a la segunda fase el licitador deberá obtener en la primera fase al menos la mitad de los puntos establecidos en cada uno de los criterios de la primera fase (a, b, c, d y e)."

Y continúa detallando la forma de valorar el criterio subjetivo "e)":

"e) Sistema de corrección de la expresión escrita: el sistema de corrección está integrado en la plataforma, destaca el error cometido, su corrección y explicación del mismo, incluyendo puntos fuertes, débiles y de mejora.

La valoración de este apartado se realizará con la documentación aportada de acuerdo con lo establecido en el punto 5 de la cláusula cuarta del Pliego de Prescripciones Técnicas. Para la valoración de las ofertas, será requisito obligatorio la aportación de enlace y acceso para demostración y revisión de la plataforma por CNMV.



El sistema de corrección de la expresión escrita debe de estar integrado en la plataforma, destacar el error cometido, su corrección y explicación del mismo incluyendo puntos fuertes, débiles y de mejora.

La puntuación se otorgará de acuerdo con el siguiente baremo:

Totalmente adecuado 8 puntos

Adecuado 4 puntos

Nada adecuado 0 puntos

El sistema de corrección de la expresión escrita se considera “totalmente adecuado” si está integrado en la plataforma, destaca el error cometido, su corrección y explicación del mismo incluyendo puntos fuertes, débiles y de mejora.

El sistema de corrección de la expresión escrita se considera “adecuado” si no está integrado en la plataforma, destaca el error cometido, su corrección y explicación del mismo incluyendo puntos fuertes, débiles y de mejora.

El sistema de corrección de la expresión escrita se considera “nada adecuado” en cualquier situación diferente de las recogidas en los dos párrafos anteriores o si la plataforma no incluye un sistema de corrección escrita.”

La cláusula 6 del PCAP se refiere a la documentación a presentar con la oferta, remitiéndose al Pliego de Prescripciones Técnicas:

“6) DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR CON LA OFERTA

Sobre 2. Referencias evaluables mediante juicio de valor: Conforme se indica en la cláusula cuarta del Pliego de Prescripciones Técnicas,

En el sobre 2, no debe incluirse ninguna referencia a precios u otros criterios evaluables mediante fórmula matemática pues conllevaría el rechazo automático de la oferta.”



Y conforme al apartado 4 del PPT:

“CUARTA: Referencias técnicas a incluir en el sobre 2

(...)

6. Aportación de un acceso temporal a la plataforma, con las instrucciones correspondientes, donde se alojarán los contenidos para ser evaluados por parte del equipo evaluador de la CNMV. Los evaluadores deben tener acceso al curso exactamente en las mismas condiciones que tendría un alumno para el máximo de funcionalidades solicitadas en el contrato.

El análisis de la plataforma se centrará en el cumplimiento de los requisitos solicitados en este Pliego de Prescripciones Técnicas que deberán de cumplirse en su totalidad en el momento en el que el personal de la CNMV evalúe la plataforma.

Para comprobar que los contenidos online están estructurados en niveles y unidades didácticas según el MCER, la CNMV tendrá acceso a los itinerarios formativos.

Los evaluadores tendrán acceso al menos a tres clases individuales de inglés. En estas clases se evaluarán, en otros, el proceso de reserva y cancelación de las clases, la diversidad de profesores y la variedad de acentos, el modelo de informe personalizado a emitir después de la clase individual.

Se entenderá como variedad de acentos encontrar el acento británico, de Irlanda y de los EE. UU., al ser los acentos habituales en la Unión Europea y en los Organismos Internacionales en los que participa la CNMV.”

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, con fecha 20 de mayo de 2025 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa, admitiendo a la licitación a las tres empresas presentadas: BABELIA FORMACIÓN, GOFLUENT S.L.U. y AULA INTERCULTURAL S.L., actual recurrente.



Cuarto. El 23 de mayo de 2025 se reúne nuevamente la Mesa de Contratación para la apertura de las ofertas evaluables mediante criterios basados en juicios de valor. Una vez abiertas, se acuerda la remisión de la documentación presentada para informe técnico.

El informe técnico fue emitido con fecha 3 de junio de 2025. En el mismo se concluye que dos de los licitadores (BABELIA FORMACIN, S.L.U. y GOFLUENT, S.L. deben ser excluidos por haber anticipado información sobre sus ofertas evaluables mediante fórmulas. En lo referido a la recurrente, se propone su exclusión al no haber superado la valoración mínima exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP en adelante). En el informe de valoración de criterios evaluables mediante juicio de valor se indica lo siguiente:

“A) PROGRAMA PERSONALIZADO POR ALUMNO: ACCESO INDIVIDUAL, DEFINICIÓN DE OBJETIVOS Y CONTENIDOS VARIADOS Y ACTUALIZADOS, Y ADAPTADOS AL NIVEL Y NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL ALUMNO.

8,00 TOTALMENTE ADECUADO

EL LICITADOR PRESENTA UNA OFERTA QUE CONTIENE ACCESO INDIVIDUAL PARA CADA ALUMNO, ESTÁ DISEÑADO CONFORME AL NIVEL Y LOS OBJETIVOS PARTICULARES Y DISPONE DE CONTENIDOS VARIADOS Y ACTUALIZADOS, Y ADAPTADOS AL NIVEL Y NECESIDADES ESPECÍFICAS DEL PARTICIPANTE.

B) ESTRUCTURA DE LA SESIÓN QUE CONTENDRÁ: *TRABAJO INDIVIDUAL DEL ALUMNO PREVIO A LA SESIÓN, REALIZACIÓN DE SESIÓN TELEFÓNICA O POR VIDEOCONFERENCIA ONE TO ONE CON PROFESOR, ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE REFUERZO CON MEDIOS O MATERIALES PEDAGÓGICOS ADICIONALES CON CONTENIDOS VARIADOS Y ACTUALIZADOS, Y ACTIVIDAD DE CONSOLIDACIÓN DEL APRENDIZAJE.*

0,00 NADA ADECUADO

EL LICITADOR PRESENTA UNA OFERTA QUE CONTIENE TRABAJO INDIVIDUAL DEL ALUMNO Y ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE REFUERZO CON MEDIOS O



MATERIALES PEDAGÓGICOS ADICIONALES CON CONTENIDOS VARIADOS Y ACTUALIZADOS.

A TRAVÉS DEL ENLACE A LA PLATAFORMA FACILITADO POR EL LICITADOR, SE HA COMPROBADO QUE LA SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA CON EL PROFESOR NO ES INDIVIDUAL COMO SE ESTABLECE EN ESTE CRITERIO, SINO QUE PARTICIPA OTRO ALUMNO. ASIMISMO, SE HA CONSTATADO QUE NO EXISTE SESIÓN DE CONSOLIDACIÓN DEL APRENDIZAJE DADO QUE NO SE HA ASIGNADO ACTIVIDAD DE AMPLIACIÓN POR PARTE DEL PROFESOR, UNA VEZ REALIZADA LA SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

C) ACTIVIDADES INTERACTIVAS QUE DESARROLLEN LAS COMPETENCIAS DEL MCER: COMPRENSIÓN AUDITIVA, COMPRENSIÓN LECTORA, INTERACCIÓN ORAL, EXPRESIÓN ORAL Y EXPRESIÓN ESCRITA.

8,00

TOTALMENTE ADECUADA

EL LICITADOR PRESENTA UNA OFERTA QUE TIENE CONTENIDOS Y ACTIVIDADES INTERACTIVAS QUE DESARROLLAN TODAS LAS COMPETENCIAS DEL MCER: COMPRENSIÓN AUDITIVA, COMPRENSIÓN LECTORA, INTERACCIÓN ORAL, EXPRESIÓN ORAL Y EXPRESIÓN ESCRITA

D) SISTEMA INTEGRADO EN LA PLATAFORMA DE AULAS VIRTUALES GRUPALES DE DURACIÓN MAYOR O IGUAL A 35', CON UNA HERRAMIENTA DE CHAT PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN PROFESOR / ALUMNOS.

0,00 NADA ADECUADO

A TRAVÉS DEL ENLACE FACILITADO POR EL LICITADOR, SE HA COMPROBADO QUE LA PLATAFORMA NO INCORPORA UN SISTEMA DE AULAS VIRTUALES GRUPALES DE DURACIÓN MAYOR O IGUAL A 35' CON UNA HERRAMIENTA DE CHAT PARA FACILITAR LA COMUNICACIÓN PROFESOR/ALUMNOS.



E) SISTEMA DE CORRECCIÓN DE LA EXPRESIÓN ESCRITA: EL SISTEMA DE CORRECCIÓN ESTÁ INTEGRADO EN LA PLATAFORMA, DESTACA EL ERROR COMETIDO, SU CORRECCIÓN Y EXPLICACIÓN DEL MISMO, INCLUYENDO PUNTOS FUERTES, DÉBILES Y DE MEJORA.

0,00 NADA ADECUADO

A TRAVÉS DEL ENLACE FACILITADO POR EL LICITADOR, SE CONSTATA QUE LA PLATAFORMA TIENE INTEGRADO UN SISTEMA DE CORRECCIÓN DE LA EXPRESIÓN ESCRITA QUE INCLUYE PUNTOS FUERTES, DÉBILES Y DE MEJORA, PERO QUE NO IDENTIFICA TODOS LOS ERRORES COMETIDOS.

Quinto. Reunida la Mesa de Contratación el 3 de junio de 2025 procede a examinar el informe técnico, asumiendo el mismo sin observaciones y toma sus resultados como valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor. Acuerda, a la vista de lo actuado, proponer al órgano de contratación que declare desierto el procedimiento de licitación.

Sexto. Por acuerdo del Presidente de la Comisión del Mercado de Valores de 4 de junio de 2025 se acuerda declarar desierta la licitación.

El acuerdo es publicado en la PLACSP el día 5 siguiente.

Séptimo. Con fecha 16 de junio de 2025 se presenta recurso especial por la recurrente ante el órgano de contratación contra su exclusión. No se insta la suspensión del acto impugnado.

Octavo. El órgano de contratación ha remitido el expediente de contratación junto con el informe exigido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) en el que se insta la desestimación del recurso.



Noveno. Dado traslado a las demás licitadoras para la presentación de alegaciones, lo han sido por la mercantil GOFLUENT S.L.U., que insta la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. Se recurre la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que, siendo el valor estimado del contrato superior a los 100.000 euros, cabe recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Cuarto. Debe reconocerse legitimación a la recurrente, al amparo del artículo 48 de la LCSP, toda vez que concurrió a la licitación y fue excluida, por lo que la eventual estimación del recurso le supondría ser reintegrada al procedimiento de licitación.

Quinto. La recurrente solicita al órgano de contratación que revoque la exclusión de su oferta, proceda a la reevaluación del criterio e) “sistema de corrección de la expresión escrita” otorgando una puntuación mínima de 4 puntos y, en consecuencia, permita su participación en la segunda fase del procedimiento.

Discrepa la recurrente del citado informe, que consideró que el sistema “*no identifica todos los errores cometidos*”, por las siguientes razones:

- El sistema proporcionado está plenamente integrado en la plataforma y fue accesible mediante el perfil temporal habilitado para la CNMV.
- En la demostración, se corrigió una redacción escrita con al menos tres errores señalados, corregidos y explicados (tachado, texto azul, observaciones pedagógicas).



- El propio informe técnico reconoce que se incluyen comentarios sobre puntos fuertes, débiles y áreas de mejora, lo cual es congruente con los requisitos para una valoración como mínimo “adecuada” (4 puntos), conforme al baremo del PCAP y PPT.

- No se especifica cuántos errores se esperaba que se detectaran ni cuáles no fueron detectados, por lo que la motivación resulta insuficiente y arbitraria. Además, la noción de “todos los errores cometidos” no es adecuada para la corrección de la expresión escrita, ya que el sistema ha de seleccionar aquellos errores que sean pertinentes para el nivel del estudiante.

Añade que el principio de proporcionalidad exige que las valoraciones se ajusten al grado de cumplimiento objetivo de los criterios, por lo que la puntuación otorgada no guarda relación con el cumplimiento efectivo de los requisitos, pues que no se identifiquen absolutamente todos los errores, si el sistema identifica, corrige y explica una parte significativa, debe conllevar una puntuación parcial y no nula, según el propio baremo de la CNMV, a la vista de la redacción del PCAP, conforme al cual:

“El sistema de corrección de la expresión escrita se considera “totalmente adecuado” si está integrado en la plataforma, destaca el error cometido, su corrección y explicación del mismo incluyendo puntos fuertes, débiles y de mejora.

El sistema de corrección de la expresión escrita se considera “adecuado” si no está integrado en la plataforma, destaca el error cometido, su corrección y explicación del mismo incluyendo puntos fuertes, débiles y de mejora.

El sistema de corrección de la expresión escrita se considera “nada adecuado” en cualquier situación diferente de las recogidas en los dos párrafos anteriores o si la plataforma no incluye un sistema de corrección escrita.”

De la lectura del aptdo. 9 PCAP antes reproducido, se infiere que el elemento diferenciador entre la calificación “absolutamente adecuado”, y “adecuado”, parece radicar en si está el sistema de corrección integrado o no en la Plataforma, por lo que, siendo residual la calificación “nada adecuado”, en tanto se refiere a “cualquier situación diferente de las

anteriores, o a la ausencia de sistema de corrección escrita”, parece razonable entender que cualquier supuesto en que no se detecte un error, entra en esta última clasificación.

No cabe, por tanto, considerar, como pretende la recurrente, que haya un “margen de error”, es decir, que haya posibilidad de obtener la calificación de “adecuado” si no se han detectado todos los errores. Tampoco avala esta tesis la que, como pretende el recurrente, el número de errores deba anudarse al nivel del estudiante, pues el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 4.6 al que se remite el aptdo. 6 PCAP nada matiza a este respecto.

Cuestión distinta es si la motivación proporcionada por la Mesa para excluir la oferta era suficiente, por no identificar el error no detectado, y que pretende ahora el órgano de contratación subsanar con ocasión del informe a este recurso, aclarando que el error no identificado por la recurrente radicaba en que el contenido del escrito a corregir no se correspondía con el tema propuesto, que consistía en redactar un correo electrónico dirigido al director de un hotel quejándose acerca de todos los problemas que el huésped ha tenido durante su estancia en el mismo durante el fin de semana.

La redacción que se elaboró en respuesta a dicha solicitud se refería al trato recibido por parte de una empresa de componentes electrónicos (Walford Branch of Stimpson's Electronics) relativo a la compra de un producto de dicha empresa.

Así se manifiesta en el informe al recurso que:

“Es decir, no es solo una cuestión de cuántos errores se han corregido, sino que el sistema no identificaba, corregía ni explicaba una parte significativa y esencial del sistema de corrección escrita, pertinente para el nivel del estudiante, como es la adecuación de la respuesta al tema planteado para la redacción, máxime cuando el propio licitador recoge en su propuesta que “cada redacción se revisa por el equipo docente” y que como ya se ha señalado el sistema de corrección debe de ser el mismo que el que tendrá el alumno cuando se inicie el contrato.

Por tanto el sistema de corrección escrita solo puede considerarse como “nada adecuado” y otorgársele una puntuación de 0 puntos, por lo que no procede la reevaluación del criterio e).”

Recordemos que la motivación de las resoluciones administrativas -y tal es el carácter de las decisiones de Mesa y órgano de contratación- supone la exteriorización de las razones que fundan la decisión del órgano administrativo, que cumple una doble función: para la Administración, supone la causa del acto o resolución adoptada, que garantiza su validez y acierto, y respecto al interesado, le hace conocedor de las razones que justifican el sentido del acto, permitiendo que sean conocidas por éste, y pueda, si lo estima oportuno, recurrirlo.

Pues bien, no cabe apreciar que en este caso se halle suficientemente motivado el informe de valoración en lo que se refiere al criterio e), lo cual, no obstante, no ha de suponer la estimación del recurso planteado por la recurrente.

En efecto, como señala la cláusula 9 del PCAP, *“para acceder a la segunda fase el licitador deberá obtener en la primera fase al menos la mitad de los puntos establecidos en cada uno de los criterios de la primera fase (a, b, c, d y e)”*.

Por tanto, aunque la puntuación en el criterio e) fuera de 4 puntos, dado que el licitador ha obtenido una puntuación de 0 puntos en los criterios b) y d) -no discutida por la recurrente en el presente recurso-, no sería posible que la oferta de la recurrente accediese a la segunda fase del procedimiento.

Así pues, aun cuando el recurso debiera ser estimado, este Tribunal no puede prescindir del principio de economía procesal y acordar una retracción de actuaciones cuando no se aprecia margen para que sea alterado el resultado final, como ya hemos señalado en anteriores ocasiones (así, entre otras, en las Resoluciones 547/2019 de 16 de mayo 225/2022, de 17 de febrero, 816/2022 de 1 de julio, 1488/2023 de 16 de noviembre 1212/2024 de 4 de noviembre). Como dijimos en la Resolución 109/2022 de 27 de enero,



“(...) pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derive alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 —Roj STS 1137/2012— y 28 de abril de 1999 —Roj STS 2883/1999—). Y a idéntico resultado llegaríamos si obligáramos a dictar una nueva resolución en la que se recogiera expresamente el error en la valoración del criterio susceptible de valoración automática ahora controvertido, con la consiguiente alteración de la puntuación final de la proposición no solo de la recurrente sino también de las entidades adjudicatarias de los dos lotes controvertidos. En sintonía con las sentencias citadas, este Tribunal viene aplicando el principio de economía procesal cuando de la retroacción de actuaciones no se deriva alteración del sentido del acto impugnado (por todas, Resolución nº 601/2021 de 21 de mayo), y concluye, como ya se ha anticipado, la desestimación de este motivo.

Procede, por lo tanto, desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. M. G. , en representación de AULA INTERCULTURAL, S.L., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato “Plataforma de formación online en inglés para empleados de la Comisión Nacional del Mercado de Valores”, expediente 12/25, convocado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES